

**Versión Pública de RR-0149/2024, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril 2024 y Acta de Comité número 07/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0149/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0149/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II.** El día siete de febrero de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- III.** El trece de febrero del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** En fecha quince de febrero del presente año, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, mismo al que le fue asignado con el número de expediente **RR-0149/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba alguna.

VI. Por acuerdo de seis de marzo del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anuncio pruebas y asimismo, señaló que remitió al recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

VII. En auto de catorce de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdidos los derechos del recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VIII. El día veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en su informe justificado manifestó:

"...Segundo.- Que en términos de los artículos 153, 181 fracción II y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se resuelva en el sentido de SOBRESER el Recurso de Revisión, en virtud de que se atendió la solicitud de información y por lo tanto el recurso de revisión queda sin materia...". (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente el día cinco de julio de dos mil veintitrés, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: *"Solicito una lista de los permisos que ha otorgado la Secretaría de Gobernación a puestos ambulantes y casetas en la 105 poniente (entre la 16 de septiembre y la 11 sur) y en la calle Nayarit (entre Municipio Libre y 105 poniente) desde octubre del 2018 a la fecha. Ante los medios de comunicación y la sociedad, la administración de Claudia Rivera fue la que llenó la ciudad de ambulantes, pero yo veo que se han otorgado más permisos durante la administración actual. Qué mejor manera de salir de dudas, que a través de una lista oficial."* (sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que mediante un oficio número SG-E.T.023/2024, de fecha seis de febrero del presente año, realizado por el enlace de transparencia de la Secretaría de Gobernación, mencionó lo siguiente:

"En términos de lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, hago de su conocimiento que, por lo que hace a esta Secretaría a través de la Dirección de Desarrollo Político, informo lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos activos del Departamento de Concertación de Espacios Públicos adscrito a esta Dirección de Desarrollo Político, se encontró que al periodo que solicita se han otorgado las siguientes cantidades de permisos en la ubicación que menciona:

ANO	PERMISOS AUTORIZADOS EN LA CALLE 105 PONIENTE
2018	0
2019	0
2020	0
2021	0
2022	04
2023	04

(sic)

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *"...Presento queja por entregar información incompleta (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículo 170, fracción V), ya que solicité la lista de permisos de 2 vialidades (105 poniente y Nayarit), pero sólo enviaron la de la 105 poniente."*

Tocante a *"105 poniente"* (sic), el recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial mediante un oficio número SG-E.T-035/2024, de fecha veintinueve de febrero del año en curso, realizado por el enlace de transparencia de la Secretaria de Gobernación, en los términos siguientes:

"...Por cuanto hace a su solicitud, le informo que, después de realizar una búsqueda minucioso en los archivos activos del Departamento de Concertación de Espacios Públicos adscrito a la Dirección de Desarrollo Político, se encontró que al periodo que solicita se han otorgado las siguientes cantidades de permisos en la ubicación que menciona:

ANO	PERMISOS AUTORIZADOS EN LA CALLE 105 PONIENTE	PERMISOS AUTORIZADOS EN LA CALLE NAYARIT
2018	0	01
2019	0	0
2020	0	0
2021	0	0
2022	02	02
2023	04	0
2024	0	0

Le informo que, las cantidades que se presentaron con anterioridad fueron un contenido general de ambas calles, derivado de lo anterior se esclarece por la calle 105 Poniente y la calle Nayarit.

No omito mencionar que las cantidades que se presentan son resultado de la precisión es la solicitud donde refiere a la cantidad otorgada de los años 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024." (sic)

Lo anterior, se dio vista al recurrente sin que este haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de catorce de marzo del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

Ahora bien, si el entonces solicitante alegó como acto reclamado la información incompleta, en virtud de que el sujeto obligado en su respuesta inicial omitió proporcionarle la lista de permisos que se otorgaron en la calle Nayarit, desde octubre de dos mil dieciocho al veintidós de enero de dos mil veinticuatro y este último en la ampliación de su contestación original adjuntó en un cuadro en Excel el listado de los permisos faltantes, así como el periodo solicitado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo, tal como se estableció en los párrafos anteriores este último complemento su respuesta inicial, tal como ha quedado antes descrito.

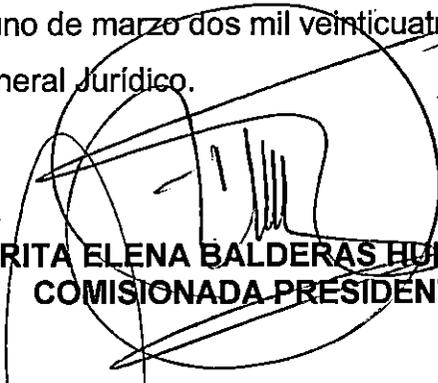
PUNTO RESOLUTIVO.

OK
Único. – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

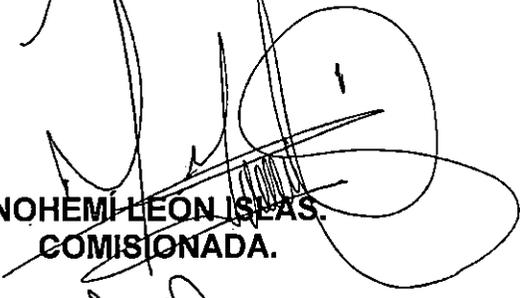
OK
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

OK
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiuno de marzo dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0149/2024/ resolución.